

Jurisprudencia sobre el impuesto de Derechos reales

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de febrero de 1942.

LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR LAS CAJAS BENÉFICAS DE AHORRO, SI CONSTAN EN DOCUMENTO AUTORIZADO POR NOTARIO O FUNCIONARIO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE EL NÚMERO 20 DEL ARTÍCULO 6.^º DEL REGLAMENTO.

Antecedentes.—En escritura otorgada en 21 de agosto de 1940 por el alcalde del Ayuntamiento de Alicante y la representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Sureste de España se estipuló la refundición de ciertos créditos recibidos a préstamo de dicha entidad por el Ayuntamiento, y la cancelación de las hipotecas que garantizaban su devolución, y al mismo tiempo se agruparon fincas con declaración de obra nueva y se constituyó una nueva hipoteca por valor de más de dos millones de pesetas.

El documento fué objeto de dos liquidaciones por constitución y cancelación de hipoteca, ambas a nombre del mencionado Ayuntamiento.

El director de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad entabló reclamación contra dichas liquidaciones y alegó: que las Cajas de Ahorros no son establecimientos de crédito con fines especulativos y de lucro, sino que son instituciones benéficosociales; que uno de sus fines, de acuerdo con el artículo 6.^º de sus Estatutos, es el de hacer posible la función benéficosocial del Monte de Piedad, el cual, conforme al artículo 7.^º de esos Estatutos, no comprende entre sus

fines el de formalizar préstamos con garantía hipotecaria, operaciones que están reservadas a las Cajas de Ahorros, si bien formando ambas secciones un todo armónico, sin que los Montes de Piedad tengan nunca de hecho personalidad ni vida propia, y por lo tanto, al hablar de Montes de Piedad debe entenderse Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, siendo uno mismo el espíritu que las anima, con capital común y sin posibilidad de desintegrar sus funciones; de todo lo cual deduce el director reclamante que si la entidad que él representa otorga un préstamo hipotecario, está comprendida en la exención establecida en el número 20 de los artículos 3.^º de la Ley y 6.^º del Reglamento referente a los préstamos personales, pignoráticos o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos Agrícolas, Montes de Piedad y Cajas Raiffeissen, en cuanto concurren los requisitos de la Ley de 4 de junio de 1908, como en el caso concurren, tanto más cuanto que, conforme al artículo 1.^º del Estatuto para las Cajas Generales de Ahorros, éstas, con Monte de Piedad o sin él, son instituciones benéficosociales, y, según sus artículos 17 y 18, la denominación de Monte de Piedad queda para los establecimientos sostenidos por las Cajas Generales de Ahorro Popular, lo cual implica que la exención debe aplicarse a las Cajas de Ahorros con Monte de Piedad.

En el expediente figuran los Estatutos de la entidad reclamante, y en ellos consta que es institución benéficosocial bajo el protectorado del Ministerio de Trabajo, destinada, en cuanto Caja de Ahorros, a recibir las economías que la confien todas las clases sociales para invertirlas en las operaciones autorizadas en el Estatuto para las Cajas Generales de Ahorro Popular, y en préstamos a los agricultores con garantía de prenda sin desplazamiento; y en cuanto al Monte de Piedad, su fin es, según los mencionados Estatutos de la reclamante, auxiliar económicamente a las clases necesitadas con préstamos a interés módico con garantía prendaria y, en cuanto sea posible, sin desplazamiento de la prenda.

El Tribunal Económico-Administrativo provincial confirmó las liquidaciones impugnadas, fundado en que la exención de que se trata no es aplicable a las Cajas Benéficas de Ahorro y sí solamente a los Montes de Piedad, cuya distinción queda fuera de duda a la vista de las funciones que a una y otra Sección les confieren los Estatutos de la recurrente, en relación con el Estatuto para las

Cajas Generales de Ahorro Popular de 14 de marzo de 1933, el cual atribuye a éstas el otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria como auténticas operaciones bancarias de carácter mercantil, con la finalidad de obtener beneficios destinados al fomento de actividades sociales, benéficas o agrícolas como empleo de tales beneficios; y si bien, a tenor del citado Estatuto de 14 de marzo de 1933, la denominación de Monte de Piedad queda reservada a los establecimientos sostenidos por Cajas de Ahorros, eso no quiere decir que se fundan ambas instituciones y que no conserven sus respectivas individualidades por razón de sus fines peculiares.

El Tribunal Económico-Administrativo Central empieza por referirse al punto no tratado por el provincial, de si tiene o no acción para recurrir la entidad de que se trata, supuesto que aunque las dos liquidaciones impugnadas fueron giradas a nombre del Ayuntamiento, lo cierto es que una era por cancelación y otra por constitución de hipoteca, lo cual significa que en la primera el liberado y adquirente era el Ayuntamiento, y en la segunda era la Caja de Ahorros la que adquiría. Esto supuesto, dice la Resolución que comentamos que en el primer caso el obligado al pago, de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento, era el Ayuntamiento, y en su consecuencia, ninguna acción asiste a la Caja de Ahorros para recurrir.

En cuanto a la constitución de hipoteca, dice que aunque fué girada a nombre del Ayuntamiento, no es éste el obligado al pago, según el mismo artículo, sino la que adquirió el derecho de hipoteca, que es la Caja de Ahorros, y por lo mismo no se puede desconocer la acción que le asiste para reclamar contra una liquidación cuyo pago le incumbe.

Entrando en el fondo del asunto, dice el Tribunal que la exención de que se trata es notoriamente inaplicable al caso controvertido, puesto que en los preceptos invocados no se mencionan las Cajas de Ahorros, como era obligado para que la exención los alcanzase. En todo caso, la exención queda fuera de toda posible aplicación teniendo en cuenta, a mayor abundamiento, lo dispuesto en la Ley de Reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940, que su artículo 101 declara sujetos a tributación los préstamos otorgados por las Cajas Benéficas de Ahorros si constan en documento autorizado por Notario o funcionario judicial o administrativo, y esta

sujeción está recogida en los artículos 2.^º y 5.^º de la Ley y Reglamento del impuesto, respectivamente, en su apartado LX, párrafo 3.^º.

El Tribunal abundó después en el razonamiento del provincial y dice que tanto del Estatuto general para las Cajas de Ahorros, como del propio de la recurrente, se deducen claramente que son completamente distintas las funciones de las dos Secciones Caja de Ahorros y Monte de Piedad, ya que aquélla puede hacer préstamos hipotecarios, y la segunda no; esto aparte de que la operación de que se trata está atribuída exclusivamente a la Caja de Ahorros en la escritura de hipoteca, en cuyas estipulaciones se nombra constantemente a la Caja como acreedor hipotecario en el contrato celebrado.

Comentarios.—Breves son los que la Resolución de que se trata exige, una vez que la Ley de Reforma tributaria, y con ella el Reglamento del impuesto, sometió a tributación los préstamos otorgados por las Cajas de Ahorros. Después de tal medida legislativa, la cuestión controvertida está fuera de toda duda, a diferencia de lo que antes de su publicación ocurría, puesto que el texto de la exención, igual en el anterior Reglamento y en el vigente, autorizaba a comprender en él, en virtud de la citada Ley de 1908 y del inciso «y demás instituciones análogas», a las Cajas de Ahorros.

A esto puede añadirse que hoy la exención de ese número 20 del artículo 6.^º del Reglamento ha quedado virtualmente sin eficacia ni posible aplicación en cuanto a los préstamos hipotecarios de los Montes de Piedad, supuesto que éstos, estatutariamente, no pueden hacer préstamos de era naturaleza.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de febrero de 1942.

LA PROMOCIÓN DEL JUICIO VOLUNTARIO DE TÉSTAMENTARÍA INTERRUMPE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO A LIQUIDACIÓN.

Antecedentes.—En 29 de junio de 1934 falleció D. Miguel Rodríguez de Paterna, bajo testamento otorgado en 1926, en el que instituía heredera de todos sus bienes a su madre, doña Josefa Ochoa, en pleno dominio, y si ésta, a su muerte, dejare alguno de esos bienes, heredarían en ellos las hermanas del testador.

El causante contrajo matrimonio, después de otorgado el testamento, con doña Virginia Ayala, la que le sobrevivió y le premurió uno de los citados hermanos, el cual dejó tres hijos.

La madre heredera falleció el 7 de diciembre de 1936, y en 18 de junio de 1935 había promovido el juicio voluntario de testamentaría, que, tramitado sin oposición, terminó por auto de 15 de marzo de 1940, aprobatorio de las operaciones particionales practicadas por el contador testamentario.

En esas operaciones se hacen las correspondientes adjudicaciones a la madre heredera y a la viuda del causante y se manifiesta que las operaciones estaban terminadas antes del Movimiento Nacional y que durante el mismo no se practicó diligencia alguna; pero que ocurrido el fallecimiento de la heredera, doña Josefa Ochoa, el 7 de diciembre de 1936, todo lo adjudicado a ésta debía entenderse adjudicado a los hermanos del causante, como herederos llamados en sustitución de aquélla, cuyas manifestaciones se hacían a los efectos de dejar sentado que se trataba de bienes de los que la heredera no dispuso.

La Oficina liquidadora giró las liquidaciones correspondientes de la siguiente manera: una en plena propiedad y otra en nuda a la madre heredera, y otra en usufructo a la viuda, por su cuota vitalicia, y además entendió que el causante había dispuesto en su testamento una institución fideicomisaria de residuo, según la que los bienes pasaban a los hermanos del causante, a cargo de los que giró las oportunas liquidaciones con arreglo al parentesco que con él les unía.

Todas las liquidaciones las giró con la multa del 30 por 100, por no presentación en plazo.

Esta multa la razonó el Liquidador en un acuerdo, diciendo que no constando la obtención de prórroga y fallecido el causante el 29 de junio de 1934, los seis meses del plazo de presentación expiraron el 28 de diciembre siguiente, sin que lo interrumpiera el juicio voluntario de testamentaría promovido el 18 de junio de 1935, no sólo por estar promovido fuera de ese plazo, sino porque, aunque así no fuera, no lo hubiera interrumpido, puesto que la mera promoción del mismo no produce la suspensión, según el párrafo 3.^o del artículo 113 del Reglamento, y en todo caso el documento había sido

presentado después de los seis meses de haber quedado firme el auto de aprobación de la partición.

Ante el Tribunal provincial Económico-Administrativo se sostuvo que la liquidación girada a nombre de la madre era improcedente, porque no había llegado a heredar, y en cuanto a la multa, que tampoco procedía su imposición porque el párrafo 3.^º del artículo 113 del Reglamento no era el aplicable, y sí el 4.^º, que dispone que el plazo de presentación lo interrumpe la promoción del juicio voluntario de testamentaría.

El Tribunal provincial desestimó la reclamación, estimando pura y simple la institución de heredero hecha a favor de la madre y estando también que el plazo de presentación no había sido interrumpido por la prevención del juicio de testamentaría por no haber habido en él oposición y ser aplicable el párrafo 3.^º del artículo 113 del Reglamento.

La multa impuesta a la madre heredera y a uno de los hermanos del causante que falleció después que éste, la estima improcedente el Tribunal, porque la liquidación se giró después de fallecido, y el artículo 216 del Reglamento no la autoriza en tal caso.

El Tribunal Central declaró válidas las liquidaciones y las confirmó, excepto en lo relativo a multas.

El argumento fundamental esgrimido en contra de la liquidación girada a la madre, consistente en que no había llegado a adquirir ni poseer los bienes por haber fallecido antes de ser aprobado el documento particional, lo desecha ante la sencilla consideración de que, de acuerdo con los artículos 657, 661 y 440 del Código civil, los herederos suceden al causante por el solo hecho de la muerte, y, además, porque, conforme a los artículos 48 y 52 del Reglamento del impuesto, basta, para exigir éste por causa de muerte, que esté acreditado el hecho originario de la transmisión y que los bienes se hallen inscritos en los Registros correspondientes, cualesquiera que sean las fechas en que se formalice el documento particional y aunque no se otorgue.

Respecto a la sustitución, entiende que es aplicable el párrafo 1.^º del artículo 32, que manda que el impuesto se liquide con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante; y en cuanto a la interrupción del plazo, estima que no es aplicable el apartado 3.^º del artículo 113, sino el 4.^º, y dice que el primero se refiere a la preven-

ción del abintestato o del juicio de testamentaría cuando no se forme oposición, mientras que el segundo hace referencia al juicio voluntario propiamente dicho, el cual fué el que en el caso se siguió por todos sus trámites.

El caso es tan claro, que excusa el comentario.

Resolución del Tribunal Contencioso-Administrativo Central de 17 de marzo de 1942.

LA LIQUIDACIÓN A TÍTULO ONEROZO DE UNA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA POR LA MISMA ENTIDAD QUE LA CONCEDIÓ, CUYA ADQUISICIÓN SE LLEVA A CABO CON ANTELACIÓN A LA FECHA DE REVERSIÓN, ES LIQUIDABLE POR EL NÚMERO 18 DE LA TARIFA AL 0,50, Y NO COMO CESIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Antecedentes. — La Diputación provincial de Valencia llevó a cabo en el año 1901 la concesión administrativa de un puente que el concesionario había de construir sin subvención alguna de aquella entidad y solamente a cambio de los derechos de portazgo que el concesionario había de percibir.

En el año 1939 la Diputación provincial acordó rescatar el derecho de explotación de la concesión, anticipando el término de la misma, y valorando el puente y demás derechos dimanantes de ella en 175.000 pesetas, se otorgó la oportuna escritura, la cual, presentada a la Oficina liquidadora por Derechos reales, calificando el acto de cesiones y aplicando el número 14 de la tarifa al 5 por 100.

Esa liquidación fué recurrida por la Diputación provincial, alegando que aunque la concesión administrativa tenga la condición de inmueble, su cesión o enajenación disfruta del tipo beneficioso del 0,50 por 100, con arreglo al artículo 37 del Reglamento, por ser en este caso revertible a la entidad que la concedió, cuyo tipo afecta no solamente a la transmisión de la concesión misma y al derecho a su explotación, sino también a las obras en ejecución o una vez realizadas, y, por lo tanto, el rescate de que se trata debió considerarse como verdadera transmisión de obra ejecutada.

El Tribunal Económico-Administrativo provincial desestimó la reclamación, razonando que la concesión administrativa exige la

concurrencia de la entidad que la otorga y del concesionario, no siendo admisible que esos dos elementos subjetivos se confundan, y, en su consecuencia, no cabe hablar de traspaso de una concesión cuando ésta revierte a la entidad que la otorgó, sea por el transcurso del plazo legal de la misma, sea por incumplimiento por el concesionario de las condiciones pactadas, sea por convenio especial y mediante precio, y por todo ello deduce que se trata de una cesión a título oneroso del derecho a seguir explotando la concesión mediante un precio, que no es el valor de las obras realizadas, sino el del beneficio que se calcula que deja de obtener el concesionario por el tiempo que resta de concesión. El Tribunal Central estima el recurso y revoca el acuerdo del provincial, y después de invocar el texto del citado artículo 37 sobre el tipo beneficioso a los actos de traspaso de las concesiones administrativas, dice que el contrato discutido supone la adquisición por la Diputación Provincial del derecho a la explotación de la concesión y de las obras ejecutadas por los años de duración que restaban de la misma, mediante una compensación económica equivalente a los beneficios que deja de obtener el renunciante, lo que coloca a la Diputación en la misma situación en que estaría un particular que hiciese idéntica adquisición.

Comentarios.—La claridad del caso releva del comentario, y nos limitamos a decir que la distinción que hizo el Tribunal provincial sobre la imposibilidad de transmisión de concesión en favor de la entidad otorgante, por probar demasiado no prueba nada, porque esa sutil distinción conduce al absurdo de hacer de peor condición a la entidad otorgante que a cualquier particular que hiciese la misma adquisición, el cual indudablemente le sería aplicable el tipo beneficioso.

JOSÉ M.^a RODRÍGUEZ VILLAMIL.

Abogado del Estado y del I. C. de Madrid.